



Comisión de Derechos Humanos
De San Luis Potosí
Tercera Visitaduría General
(Programa Penitenciario)

Recomendación 15/2009

Expedientes:

QP-417/2006

QP-133/2007

QP-134/2007

QP-639/2007

QP-640/2007

Derechos Humanos violados

Oficio: PCEDH-97/2009.

Derechos humanos violados:

De las Personas privadas de su libertad

- a) El derecho a la vida y a la seguridad de la persona
- b) La abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de su libertad

Fecha: 27 de marzo de 2009

Lic. ROBERTO J. NÚÑEZ GONZÁLEZ

Director del Centro Preventivo y de
Readaptación Social No. 1 en el Estado.

P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 6º fracciones I, II y III; 15 fracción VII; 24 fracción V, 43 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que se ha concluido la investigación de las quejas señaladas al rubro iniciadas por diversos actos suscitados en el área de aislamiento o segregación dentro del Centro Preventivo y de Readaptación Social No.1 (en adelante CEPRERESO).

A continuación se detalla el contenido de los hechos de cada queja, que sustentan la presente Recomendación.

I.- HECHOS

Queja uno

Expediente: CEDH-QP-417/2006

Muerte de un interno

José Javier Osornio Gómez (en adelante **JJOG**), de 42 años de edad falleció el 22 de mayo del 2006 en el área de aislamiento o segregación del CEPRERESO, sito en Delegación La Pila. La causa de la muerte fue choque hipovolémico, laceración de arteria aorta, taponamiento cardíaco.



Queja Dos

Expediente: CEDH-QP-133/2007

Lesiones producidas a interno en el área de aislamiento

Un interno cuyo nombre se reserva quien para efecto de identificación se referirá a él como **JECA**, refirió que el 17 de marzo de 2007 estaba en el área de aislamiento o segregación cuando vio a uno interno de otra celda quemar unas cobijas y que los custodios fueron a apagar el fuego y que por tal hecho los custodios empezaron a pegarle al que quemó las cobijas con un palo de madera que utilizan para golpear a las personas del lugar y luego lo golpearon a él (JECA).

Queja Tres

Expediente: CEDH-QP-134/2007

Lesiones causadas a interno en el área de aislamiento

Esta queja tiene relación con la anterior pues sucedieron el mismo día y en el mismo sitio (área de aislamiento o segregación) pues el interno que aquí se queja, (cuyo nombre se reserva, identificándolo como **TIL**) refirió que el 17 de marzo de 2007 al ver que le faltaban algunos artículos personales, solicitó hablar con los custodios del lugar a quienes comunicó lo sucedido y se burlaron de él. Le molestó su indiferencia y encendió unas cobijas de su estancia, luego llegaron al lugar los custodios, apagaron el fuego, lo llevaron al patio, le pegaron con unos palos y que se detuvieron hasta que empezó a llorar.

Queja Cuatro

Expediente: CEDH-QP-640/2007

Lesiones y amenazas hecha a un interno en el área de aislamiento

Un interno cuyo nombre se reserva declaró que como a las 19:00 hrs pm, del 3 de septiembre de 2007, al estar en su celda en segregados, llegaron dos custodios quienes comenzaron a golpearlo en diversas partes del cuerpo, lo aventaron contra la pared y se desmayó. Dijo que al recobrar el conocimiento uno de los custodios que lo lesionó, lo amenazó de que si decía algo lo mataría.



Refirió que cuando se acercó la fecha en que los custodios estarían nuevamente en su turno, él intentó quitarse la vida, por temor a que cumplieran su amenaza.

Queja Cinco

Expediente: CEDH-QP-639/2007

Lesiones y tratos crueles y degradantes

Un interno del cual su nombre se reserva quien para efecto de identificación se referirá a él como **CHM**, tuvo una riña verbal con otro interno, ambos fueron llevados al área de reflexión. Al ingresar al área de segregados lo apartaron de la vista de los demás internos donde no lo pudieran ver y fue ahí donde los custodios "Isaías" y "Llamas" lo agredieron físicamente propinándole golpes en la cara, cuello y cabeza. Después de recibir los golpes llegó otro custodio de nombre "Daniel", quien le dio patadas en las costillas y pecho, y después lo introdujeron a una celda de esa área donde pasó toda la noche sin recibir atención médica. Al día siguiente un elemento de seguridad y custodia del grupa "Puma" lo condujo a la clínica en donde fue valorado por el médico en turno el que recetó pastillas para los dolores y prescribió collarín y se ordenó que quedara asignado en esa área.

II. EVIDENCIAS

Queja Uno

Expediente: CEDH-QP-417/2006

1) Consta en acta TVG7-230, entrevista que el 23 de mayo hiciera la Lic. Susana Zavala Flores, abogada de ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante CEDH) al encargado provisional del CEPRERESO, Lic. Jorge Iván Zúñiga Mijangos, sobre el deceso del interno **JJOG**. El funcionario declaró que el día anterior por la noche elementos de Seguridad y Custodia le reportaron un lesionado en el área de reflexión, que recibió atención médica en ese Centro y por la gravedad de las lesiones lo trasladaron al hospital de Nuestra Señora de la Salud donde a las 21:20 horas se comunicó su fallecimiento.

Que el Agente del Ministerio Público Mesa 12 realizó algunas diligencias y ordenó el levantamiento del cuerpo.



Cuestionado sobre como fue la agresión se concretó en señalar que el interno **José Javier Elías Alvarado** fue quien agredió a **JJOG** sin motivo aparente.

2) Obra oficio **SJ-5609/2006** signado por el entonces Director del CEPRERESO, Lic. Alejandro Cantú Sánchez, documento con el que da respuesta a la solicitud de informes de esta CEDH, quien además envía como anexos, copia del oficio SJ-6265 con el que la Dirección del Centro sobre el deceso interpone denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público, memorándum de la Subdirección de Seguridad y Custodia, dos formatos de correctivos disciplinarios, tres partes informativos números 278/06, 282/06, 284/06, dos formatos de certificación médica y finalmente una copia de la hoja de referencia y contra referencia de la Subdirección Médica documentos de los que se desprende lo siguiente:

- a) Que a las 20:20 horas del 22 de mayo de 2006 los custodios de servicio en el área de reflexión (*sic*) escucharon un grito proveniente del Sector B solicitando auxilio, que se trasladaron al sector, estancia 3 observando al interno **JJOG** tocándose a la altura del pecho, manifestando "ya me pico con esto" **arrojando un pedazo de alambión con punta de aproximadamente 15 cm.** con el cual había sido agredido por el también interno José Elías Vargas Alvarado quienes estaban dentro de la misma estancia.
- b) Que por órdenes de los custodios **JJOG** fue llevado por tres internos al área médica donde lo atendió personal de enfermería, pues no se encontraba personal médico en servicio para brindar el auxilio necesario que requería el lesionado. La hoja de referencia y contra referencia elaborada en el área médica del CEPRERESO indica que **JJOG** les fue llevado inconsciente sin percibirse pulsos carotídeos, F.C. (frecuencia cardíaca) ni F.R. (frecuencia respiratoria), los reflejos pupilares ausentes, con acrocianosis, relajación de esfínteres, y orificio en tercio medio esternal de aproximadamente .4 cm de diámetro con sangrado moderado. Realizaron maniobras de RCP y se traslada al exterior, hacía ambulancia donde presenta respuesta sutil. "Tratamiento: Maniobras de R.C.P. Sale a H.C." "Diagnostico: PB. Herida penétrate en tórax, tercio medio esternal"

La ambulancia era de la Delegación La Pila, y al arribo de ésta trasladaron al interno al Hospital de Nuestra Señora de la Salud.

- c) Al nosocomio acudió el Agente del Ministerio Público mesa 12 y personal de la Dirección de Servicios Periciales y Criminalística, quienes ordenaron el levantamiento de cuerpo.



- d) Por otra parte el mismo día 22 de mayo a **JOSÉ ELÍAS VARGAS ALVARADO** en el CEPRERESO le practicaron un cacheo sin encontrar nada relevante, se le realizó certificación médica, donde se indica que es psiquiátrico, que el interno se refiere con ansiedad por mucho encierro, sin quejarse de otra sintomatología, con diagnóstico de escoriación en cara lado derecho, sin intoxicaciones, físicamente bien”.
- e) De igual forma personal del CEPRERESO cuestionó a **JOSÉ ELÍAS VARGAS ALVARADO** sobre el por qué “hirió con una punta hechiza de alambón al también interno JJOG,” a lo que José Elías dijo “Estábamos platicando, no coordinamos en la plática, y en realidad fue necesario, yo supuse que él me iba a hacer daño”. Por lo que el Consejo Técnico interdisciplinario lo sancionó con “amonestación, suspensión de visita familiar y/o conyugal, asignación de área en el área de reflexión por 60 días a fin de resguardar su integridad física”.
- f) Con motivo del deceso de **JJOG**, la dirección del CEPRERESO formuló la denuncia correspondiente, y posteriormente el Juez Séptimo del Ramo Penal les comunicó que decretó la detención de José Elías Vargas Alvarado por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio.
- g) **Antonio Juárez Barba y Javier Agustín Dávalos Vázquez** son los custodios asignados al área de asilamiento el día del deceso.
- h) La Dirección del CEPRERESO-1 LA PILA no recibió ninguna inconformidad por parte del interno **JJOG**.

Ubicación de los internos antes del deceso

- i) **JJOG** antes de su fallecimiento vivía en el dormitorio 3, y el 21 de mayo de 2006 fue reubicado al área de aislamiento o segregación por 3 días, como castigo por haber incurrido en faltas al reglamento interior consistente en pedir prestadas tarjetas telefónicas y dinero a los internos, del área de nuevo ingreso, comprometiéndose a regresarlas, sin hacerlo. En el correctivo disciplinario el occiso JJOG mencionó “que todo se suscitó porque tiene problemas y diferencias con el guardia (Edgar) área de C.O.C. y que él no tiene ninguna deuda”. Previo a su ingreso al área se le practicó certificación médica donde se indica que se encuentra “clínicamente estable y en tratamiento (ilegible) urogénica”. (*Sic*).
- j) **José Elías Vargas Alvarado**, por orden superior desde el 11 de junio de 2005 esta ubicado en el área de “reflexión” (SIC), medida que la autoridad refirió fue tomada para proteger la seguridad del interno y del resto de la población.

Situación jurídica de los internos involucrados



- k) **JJOG** ingresó al CEPRERESO No.1 el 15 de noviembre de 1999, con una sentencia condenatoria de 11 años, 10 meses y 15 días de prisión por delito contra la salud en la modalidad de transporte.
- l) José Elías Vargas Alvarado (al momento de los hechos) tenía una sentencia de 1 año, 10 meses y 15 días de prisión por el delito de robo, misma que comenzó a cumplir el 12 de agosto de 2004 una vez que dio cumplimiento a pena diversa.

Conducta del interno José Elías Vargas Alvarado

- m) Del memorándum s/n, que acompañó la Dirección del CEPRERESO a su contestación se advierte que el interno José Elías Vargas Alvarado desde su ingreso el 4 de diciembre de 2000 al 23 de mayo de 2006, se reportaron 37 "incidencias de conducta", destacándose que en siete ocasiones agredió a otros internos, en ocho participó en riñas, en la misma cantidad se le encontró intoxicado con thinner, el 3 de marzo de 2003 en posesión de "una punta", el resto por faltas a la guardia, finalizando con el homicidio de **JJOG**.

Se dice además que el interno Vargas Alvarado desde el 11 de junio de 2005 por orden superior vive en el área de reflexión (*sic*) medida que fue tomada por su seguridad y de la población interna pues reincide en mala conducta.

Necropsia realizada a JJOG.

- 3) En acta 213/2006 del 23 de mayo 2006 consta que personal de ésta CEDH estuvo en las instalaciones del Servicio Médico Legal (SEMELE) para observar el desarrollo de la Necropsia Médica Legal, practicada por el **DR. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ ALEMÁN** quien refirió que **JJOG** ingresó al área aproximadamente a las 00:10 horas y el Agente del Ministerio Público de la mesa 12 (homicidios) dio fe del cuerpo y que la necropsia practicada arrojó que la hora probable de su fallecimiento fue a las 20:30 horas presentando un choque hipovolémico, laceración de arteria aorta y taponamiento cardíaco producidos por instrumento punzante.
- 4) Hay cuatro placas fotográficas donde se observa el rostro, el área esternal y el dorso del difunto **JJOG** durante la necropsia.

Entrevista a internos



- 5) Del acta circunstanciada **667/2006**, se desprende entrevista al interno **MIGUEL ÁNGEL PATIÑO GIL** quien en lo que interesa dijo que iba del dormitorio 1 al 5 cuando, al pasar por segregados un custodio le habló, vio a "Osornio" tirado en el suelo sangrando del pecho, que también el custodio pidió a otro interno que le ayudara, lo llevaron a la Clínica, lo acostaron en una camilla, y que un enfermero les dijo que lo iban a atender por lo que se retiro.
- 6) Consta en acta **98/2007** entrevista al interno **AARÓN SALAZAR NAVARRO** quien indicó que él y **RODOLFO GUAJARDO TENORIO** estaban sentados a un costado del área de segregados, cuando un guardia les pidió ayuda por que un compañero estaba lesionado de gravedad, fue como entre el y otros tres lo llevaron a la Clínica lo pusieron en una camilla y se retiraron.

EVIDENCIAS DE LAS QUEJAS DOS Y TRES

Expedientes: CEDH-QP-133/2007 y CEDH-QP-134/2007

Como se expuso líneas arriba, estas quejas dos y tres están estrechamente vinculadas porque ambos internos se duelen de haber sido agredidos el mismo día y hora en el área de aislamiento o "reflexión" por elementos de Seguridad y Custodia del CEPRERESO-1 La Pila, por lo que las evidencias se detallarán juntas.

- 7) Queja de **JECA**, de 34 años, asignado al área de aislamiento o segregación del CEPRERESO-1 LA PILA, quien además de lo señalado en el capítulo de hechos agregó que el custodio le dijo que lo agredía por que andaba de "chiva", porque le hablaba a Derechos Humanos.
- 8) Queja de **TIL**, de 23 años, asignado al área de aislamiento o segregación del CEPRERESO-1 LA PILA, quien además de lo señalado en el capítulo de hechos agregó que por las lesiones producidas estaba orinando sangre y los custodios de servicio en segregados no le permiten ir a la clínica para que recibiera atención médica.
- 9) Constan once placas fotográficas tomadas en el área de locutorios del CEPRERESO-1 LA PILA por personal de esta CEDH, de las cuales seis corresponden a las lesiones que presentó en brazos, piernas, torso y espalda el interno **JECA** y las otras cinco fueron tomadas al interno **TIL**, donde se observan lesiones en brazos, torso, dorso y piernas.



10) Consta en **acta circunstanciada QO-181/2007**, que Sergio Guel Ramos, Abogado Adscrito a esta CEDH, recabó la queja a los internos, y además se entrevistó con la **LIC. FLORINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, Abogada adscrita a la Dirección Jurídica del CEPRESO-1 LA PILA, a quien solicitó se brindará atención médica a los internos y se diera visita al Agente del Ministerio Público.

11) Mediante oficio **TVG8-135/2007** se enviaron medidas precautorias al entonces Director del CEPRESO-1 LA PILA, con el fin de garantizar la protección a la salud de los internos sugiriendo se valoren médicamente los internos y se dispongan de los medios necesarios para su adecuado cuidado y protección. En respuesta el entonces Director del CEPRESO-1 LA PILA, **LIC. EDUARDO HERVERT SÁNCHEZ**, el 29 de marzo de 2007, envió el **Oficio SJ-3416/2007**, acompañando memorándums dirigidos a los subdirectores de las áreas de Seguridad y Custodia y Médico, en el que les ordena poner a disposición los medios necesarios para proteger la integridad personal y salud mental de los internos **JECA** y **TIL**.

12) Según consta en **acta TVG8-129/2007**, el 23 de marzo **BEGOÑA CASTILLO MARTÍNEZ**, Abogada de esta CEDH entrevistó a **JECA** quien precisó las circunstancias de cómo se dieron los hechos en que fue lesionado, al referir que el 17 de marzo de 2007 al estar en su celda 5b de segregados, pidió permiso para hablar por teléfono al custodio que conocen como el "Potro". Que éste le dijo "**ni madres, yo no quiero ningún trato contigo, a mis huevos no vas a salir**" y se retiró. Que en eso vio que un compañero apodado "El Piedra" comenzó a golpear los barrotes y prendió fuego a un par de cobijas, que el guardia se percató fue a apagar el fuego, pidió apoyo y llegaron los halcones, que sacaron al "Piedra" al patio del lugar, lo despojaron de su ropa y lo golpearon; que el guardia "Potro" dijo "**también al Diablo**", (o sea al declarante), lo sacaron en ese momento y comenzaron a golpearlo, que no lo certificaron pero que el les dijo que iba a hablar a derechos humanos, respondiéndole que iba a andar de "chiva". Que a los veinte minutos llegaron los Comandantes Paredes y Fraga le dijeron que "no abriera el agua", de lo contrario lo cambiarían al dormitorio 1 o lo trasladarían a otro Penal.

Agregó que "El Potro" le pedía dinero para dejarlo salir del área, que lo había puesto en conocimiento a los superiores, pero no se hizo nada. Que se encuentra en el área de segregados desde hace 10 meses por su seguridad.



13) Consta en cuatro actas circunstanciadas, las entrevistas que **BEGOÑA CASTILLO MARTÍNEZ**, Abogada de esta CEDH hiciera a internos cuyos nombres pidieron se mantengan en reserva con el fin de preservar su integridad física quienes cuestionados sobre los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2007 en los que se vieran lesionados dos internos, refirieron:

13.1. Acta 179/2007.- Es cierto lo que pasó que fue como a las 8 pm, cuando el custodio "El Potro" y aproximadamente ocho guardias desvistieron y golpearon a **TIL**, pienso que fue por que éste encendió unas cobijas las cuales apagaron los custodios a cubetazos, sobre **JECA** éste le dijo groserías al guardia "Potro", por eso creo que éste custodio y otro del que desconozco su nombre lo golpearon. Estoy enterado de que se cobra por salir del área de segregados, aunque a mí (declarante) nunca me han cobrado ni agredido". Agregó que golpearon a sus compañeros con una tabla.

13.2. Acta 180/2007.- El interno refirió que no le constaba nada de lo sucedido porque a pesar de estar ahí en segregados ese día le habían dado permiso de irse a bañar a un dormitorio que después le platicaron de lo sucedido, que sabe que en el área sí existía un palo únicamente en ese turno el que después de los hechos ya no esta, agregó que los internos que a su parecer fueron golpeados son personas conflictivas, que siempre tienen problemas con los demás internos y con la guardia, que él no ha sido maltratado ni le han cobrado dinero aunque sabe que a otros si les piden para poder salir del área.

13.3. Acta 181/2007.- El interno entrevistado dijo estar enterado de lo sucedido, que ese día el guardia "El Potro", pidió refuerzos golpeó a **JECA** y entre todos a **TIL** a quien tenían desnudo, que utilizaron dos palos, uno cuadrado de aproximadamente 5 cm de ancho y de 1 metro de largo, y otro redondo más o menos del mismo largo y mismo grueso, que los esconden cuando no hay conflicto. Agregó que a varios internos les cobran por salir del área, si no pagan les niegan la salida. Los guardias son el Halcón, Richard y Edgar, que la guardia siempre se ha portado agresiva con los internos y tratan de lucrar con la autoridad que tienen.

13.4. Acta 196/2007.- Este interno refirió que él se encontraba en el sector A de la estancia 1 cuando escuchó que el "diablo", (**JECA**) estuvo pidiendo permiso a los guardias "El Potro" y Arredondo de salir a hablar por teléfono por que a la mañana tenía visita conyugal, no le hicieron caso, el compañero insistió, le dijeron un montón de groserías que prefiero no repetir, "El Diablo" insistía y empezó a pegarle a la reja, llegaron más guardias y comandantes y fueron quienes golpearon al "Diablo" y "Piedra".



14) Mediante **oficio TVG8-137/2007** se solicitó informes al Director del CEPRERESO-1 LA PILA sobre las lesiones producidas a los internos **JECA** y **TIL**, además de solicitarle enviara un listado de los internos ubicados en el área de segregados del 17 al 25 de marzo de 2007, el nombre, cargo y área de asignación de los custodios en turno el 17 de marzo. En respuesta el entonces Director del CEPRERESO-1 LA PILA, **Lic. EDUARDO HERVERT SÁNCHEZ**, el 11 de abril 2007, envió los oficios **SJ-3416/2007** y **SJ-4345/2007** con los que acompañó diversas documentales que enseguida se detallan y de las que se establece que:

14.1 Según **tarjeta informativa** del 17 de marzo de 2007, signada por Rubén Israel Guajardo Alonso, Jefe del grupo *Puma*, el interno **JECA** constantemente solicitó permiso para deambular en dormitorios, argumentando ir a hablar por teléfono con su familia, recordándole el custodio **PETRONILO NAVARRO GARCÍA** que se encontraba en esa área por su seguridad y solo sería llevado a hablar al área de vinculación sentenciados, pues tiene problemas con varios internos. Lo anterior molestó al interno quien les dijo se quejaría ante la CEDH por incomunicación, y agregaría que los guardias le cobraban dinero y que lo golpeaban para así perjudicar a los custodios.

14.2 Ahora bien, sobre el mismo interno según memorándum de fecha 29 de marzo 2007 signado por el **CMDTE. JOSÉ MARIO NARVÁEZ BÁEZ**, se dice que del interno **JECA** no se tiene registro alguno de certificación médica toda vez que no se vio involucrado en incidente que requiriera del procedimiento de certificación.

14.3 Del listado de ocho fojas que envió la autoridad a esta CEDH respecto de los internos que habitaban el área de reflexión se advierte que los internos entrevistados como testigos de los hechos efectivamente se encontraban en dicha área.

14.4 Del listado de la relación del personal de Seguridad y custodia en servicio el 17 de marzo de 2007, tenemos que los custodios asignados al área de segregación o aislamiento son: Petronilo Navarro García, Dan Jonathan Gómez Rocha y Pablo Alberto Juárez Arredondo.

14.5 De los seis **partes informativos** enviados por la autoridad tenemos que se refieren a hechos en los que únicamente se ve involucrado el interno **TIL**, de los cuales es conveniente enumerar cada uno:



14.5.1. En el parte **180/07** del 9 de marzo de 2007, el grupo Leopardo informa que el interno **TIL** fue acusado por otros dos internos, uno por haberle robado un cuadro de repujado el otro lo acusó por tentativa de robo de medicamento y amenazas con una puntilla. Localizaron al interno **TIL** y al ser cuestionado refirió haber vendido el cuadro, por lo que fue trasladado al área médica para su certificación e imposición de correctivo.

14.5.2. En el parte **190/07** del 14 de marzo de 2007, el grupo *Puma*, comunica que **TIL** no pasó lista de las 7 pm en el dormitorio 4, encontrándolo en el dormitorio 6, al cuestionarlo respondió no haberse dado cuenta, se dirigió en forma irrespetuosa a un custodio y al médico que lo iba a certificar.

14.5.3. En el **191/07** del 15 de marzo de 2007, el grupo puma señaló que estando **TIL** en el área de reflexión se colgó con su sudadera de los barrotes de la puerta de entrada de dicha celda, se procedió a abrir la reja y descolgarlo pues pataleaba y se le condujo al área médica, al ser cuestionado de su actitud empezó a vociferar que **"otra vez al apando, que eran mamadas, ya que se había comunicado con su padre y hoy jueves vendría a verlo, ya que tiene tiempo de no verlo porque desde los doce años ha estado en el tribilín..."**

14.5.4. En el **195/07** del 16 de marzo de 2007 el grupo *Tigre* informa que en el dormitorio 5, el interno Leija Salazar señaló a **TIL** (dormitorio 4) de entrar a su estancia, salir corriendo mientras él no estaba y al revisar sus pertenencias notó que faltaba su reloj. A lo que personal de custodia buscó a **TIL**, lo encontraron en el dormitorio 6, por lo que no pasó lista. Al cuestionarlo sobre el paradero del reloj negó dar dato alguno-aunque reconoció haberlo tomado. Fue trasladado a la clínica para su certificación médica, la cual quedó pendiente por no presentarse el médico de guardia.

14.5.5. En el parte **194/07**, del 17 de marzo 2007, el grupo *Puma* comunica que en el área de reflexión, aproximadamente a las 20:20 hrs. el interno **TIL** y otro de su misma estancia se liaron a golpes, cuestionado el último sobre la riña señaló **"ese pinche guey anda bien loco y de repente me atacó, y tuve que darle..."**. Los guardias lo cambiaron de celda, momentos después **TIL** comenzó a gritar, golpeó la reja y prendió fuego a unas cobijas y el colchón, al sofocar el fuego y sacar al interno **TIL** de la celda éste, intentó agredir a los guardias con una punta de varilla acerada de aprox. 20 cm; que se uso la fuerza necesaria para someterlo y quitarle la punta y efectuarle un cacheo encontrándole otra punta de alambre acerada de 10 cm., a la vez que se desalojaba a los demás internos



debido al denso humo, ordenando el traslado de los internos al área médica para su certificación. Se agrega además que debido a las incidencias en que ha incurrido **TIL** se ha vuelto un interno indeseable por la demás población, que por su seguridad debe permanecer en el área de reflexión, por que la población interna ya está cansada de que nada mas se le apliquen correctivos disciplinarios uno o dos días, amenazando que si no se toman cartas en el asunto lo van a linchar.

14.5.6. En el **parte 196/07** del 19 de marzo de 2007, el grupo *Leopardo*, informa que los internos MARTÍNEZ MARTÍNEZ y **TIL** ambos en observación en la Clínica, querían nuevamente liarse a golpes. Que cuando los guardias fueron a hablar con el médico, **TIL** aprovechó esa circunstancia y corrió hacia **MARTÍNEZ MARTÍNEZ** para "picarlo" con un pedazo de lámina dándole dos piquetes uno a la altura del abdomen y otro en el tórax, y hubo que trasladar a éste al Hospital Central.

15) Certificación médica practicada a **TIL** el 18 de marzo de 2007 a las 0:45, (la copia remitida a esta CEDH se encuentra incompleta). Se destaca que es paciente psiquiátrico, farmacodependiente, con edema, dermoabrasión y contusiones, que estaba en visible estado de agitación al grado de encender unas cobijas, indicando seguridad y custodia que hubo que someterlo. El médico encontró que:

Habla ligeramente farfullante, paso firme pero lento normocrómico, edema sin plétora, reflejos y sensibilidad normales, pupilas levemente midriáticas, simétricas e isocóricas. Paciente tranquilo, consciente y coherente, nariz enrojecida, sin aliento cetónico, alcohólico u otra sustancia. Refiere somnolencia atribuida al medicamento psiquiátrico que se le da...

El interno TIL es agredido nuevamente

16) Obra en **Acta Circunstanciada TVG7-184/07**, entrevista de personal de ésta CEDH en el área de locutorios del CEPRERESO-1 LA PILA hiciera al interno **TIL**, quién señaló que fue cambiado al dormitorio 4, y la madrugada del domingo 23 de abril de 2007, fue golpeado por elementos de Seguridad y Custodia del grupo *Puma*, según por que intentó escaparse, lo que dice no es cierto, porque la ventana es tipo persiana y es imposible entrar o salir por ahí. Que lo castigaron por un mes en segregados y sin visita familiar, que los custodios del grupo *Puma* lo amenazan y golpean por que saben que es adicto y necesita drogarse, que le dan droga a cambio de que golpeé a otros internos y no los señalen a ellos, y que si se niega los custodios le pegan a él.



17) Con motivo de estas nuevas agresiones al interno **TIL** con oficio **TVG8-215/2007**, se solicitaron medidas precautorias al entonces Director del CEPRERESO-1 LA PILA con el fin de garantizar la protección a la salud del interno. En respuesta mediante similar **SJ-6238/2007** signado por el **LIC. ROBERTO DELGADO CERVANTES**, Encargado Provisional del Despacho del CEPRERESO, informó que se giraron instrucciones a la Subdirección de Seguridad y Custodia, pero que no existe antecedente sobre la agresión física que dice el quejoso.

18) Obra parte informativo **270/07**, del 23 de abril de 2007 en el que personal del grupo *Puma* describe la conducta desplegada por **TIL** y otro, a quienes se les sorprendió descolgándose de la planta alta del dormitorio 4, logrando darles alcance a la altura de la exclusiva 26, que por ello se les impuso un correctivo disciplinario, se les practicó certificación médica la que refiere que no presentan lesiones.

A su oficio acompañó lo siguiente.

18.1. Memorandum suscrito por el entonces Subdirector de Seguridad y Custodia, **CMTE. JOSÉ MARIO NARVÁEZ BÁEZ** en el que niega la acusación que hace el interno de haber sufrido agresión por parte de seguridad y custodia. Señalando además que el interno **TIL** fue reubicado del área de reflexión al dormitorio 4 el 13 de abril de ese año, lugar que habitó hasta el 23 de abril del 2004.

18.2. Parte informativo 270/07 y Correctivo Disciplinario ambos del 23 de abril de 2007, en el parte se indica lo señalado líneas arriba sobre la conducta del interno **TIL** y en el correctivo en lo que interesa dice que el correctivo consiste en reasignación de área y suspensión de visita familiar y/o conyugal por un mes.

18.3. Relación de personal del grupo *Tigre* que laboró del 21 al 22 de abril y del grupo *Puma* del 22 y 23 de abril de 2007.

18.4. Nota o ficha informativa que indica la conducta observada por el interno **TIL** apodado el "El piedra", se indica que ingresó el 27 de agosto de 2005 quedó en libertad y reingresó el 1 de enero de 2007. Del 21 de abril de 2001 al 23 de abril de 2007 tuvo 40 incidencias de las que se pueden



resumir que participó en 13 riñas o agresiones a internos, 13 robos, 6 veces fue sorprendido intoxicándose con solventes, en 2 ocasiones cometió daños a la institución, en otras 2 le faltó el respeto a la guardia y finalmente en una ocasión no pasó lista, intentó suicidarse e intentó de evadirse. En observaciones se asentó que es un interno sumamente conflictivo, que antes de salir en libertad el 19 de diciembre de 2006, picó con un objeto puntiagudo a otro interno.

19) Consta en **Acta Circunstanciada 612/2007** entrevista que el 30 de mayo de 2007, **BEGOÑA CASTILLO MARTÍNEZ** abogada de esta CEDH, hiciera a **TIL** quien informa que fue cambiado el 25 de mayo del dormitorio 4 a Seguridad Individual; que durmió en el pasillo sin colchoneta ni cobijas, que fue agredido por internos y a las 3 am los guardias lo llevaron a la clínica donde lo suturaron y que fue colocado nuevamente en el dormitorio 4 donde se sentía seguro, que quería trabajar dentro del centro.

El personal de esta CEDH observó que el interno en mención presentaba el ojo izquierdo con equimosis violácea y la ceja con una pequeña herida.

20) Obran cinco actas circunstanciadas en las que consta las comparecencias que ante esta CEDH hicieran a los elementos de Seguridad y Custodia del CEPRERESO No.1, quienes son señalados como responsables de las agresiones sufridas por los internos JECA y TIL las que enseguida se describen.

20.1 Acta 157/2008 que contiene la declaración de **Petronilo Navarro García** quien dijo era falso la acusación de los internos que efectivamente estaba de servicio en el área de segregados, cuando **JECA** lo amenazó diciéndole que si no lo sacaba de su celda, cuando saliera lo iba a encontrar en la calle y *se las iba a cobrar* (sic.) Que por las cobijas que incendió el otro interno hubo mucho humo y él se concretó a sacar a **JECA** de su celda y sobre **TIL** que no se dio cuenta de nada. Agregó que ambos internos son muy conflictivos, que el primer interno ha ingresado varias veces al centro, que lo conoce desde hace 12 años. Que a él y a sus compañeros los insulta y amenaza. Que sabe que lo apodan "El Potro".

20.2 Acta 158/2008 declaración de **Dan Jonathan Gómez Rocha** refirió que era falso lo señalado por los internos. Que si existieran anomalías en su servicio sería



el primero en llevar a certificar a las personas agredidas. Que los internos señalados son problemáticos que siempre presentan lesiones porque tienen riñas con otros internos y desconoce quienes pudieron lesionarlos.

20.3 Acta 159/2008 declaración de **Juan Manuel Paredes Orozco**, Comandante encargado en el momento de los hechos de supervisar todas las áreas del interior y exterior del CEPRESO señala que es cierto que **TIL** prendió unas cobijas en su celda, que se le trasladó al área médica para su certificación y simultáneamente se hizo limpieza de la celda, una vez certificado fue reubicado en su celda, se le llamó la atención pero no se le lesionó y se quedó a cumplir el correctivo disciplinario. Agregó que **TIL** es demasiado conflictivo, que amenaza y robar a los demás internos, quienes por temor no lo reportan o se desquitan directamente y como medida de seguridad lo mantienen por periodos cortos en el Área de Segregados. Sobre **JECA** dijo que en el día estuvo pidiendo permiso para hablar por teléfono o que se le diera "chance" de deambular en los dormitorios, lo que se le negó y se le dijo que a las 21:00 horas se le llevaría a vinculación familiar sentenciados para que utilizara el teléfono, molestándose por ello. Que las lesiones que presentan son derivadas de riñas que casi a diario tiene con otros internos. Agregó que a **JECA** lo ha apoyado para laborar en la empresa "ARSE" duró muy poco pues tuvo fricciones con el personal y con los elementos de seguridad, pues sustraía material para comercializarlo afuera. Que ha hablado con él...pero robaba pertenencias por ello seguido esta en el área de "Reflexión" (SIC).

20.4 Acta 168/2008, declaración del custodio **EDGAR CABELLO JAIMES**, quien dice que el día de los hechos se encontraba de servicio recorriendo las áreas del centro, sin ningún lugar en específico, que le reportaron la quema de cobijas en el área de reflexión, acudió y vio a los internos **TIL** y **JECA** que estaban en el pasillo; habló con ellos y que no le reportaron ningún golpe por parte de los custodios. Que cuestionó a **TIL** sobre por qué quemó las cobijas contestándole que los custodios no lo querían llevar a la clínica, que **JECA** no le dijo nada, y se los llevó a ambos a la clínica. Agregó que ambos internos cuentan con numerosos reportes disciplinarios y que las personas que están en esa área son muy conflictivas con el resto de la población y hacen grupos que atentan contra el orden del centro.

20.5 Acta 169/2008 el custodio **PABLO ALBERTO JUÁREZ ARREDONDO**, dijo desconocer los hechos que se le imputan, que estaba asignado al área de reflexión pero que



apoya en diferentes áreas para traslados o lo que necesite la institución, que pide se revisen los expedientes disciplinarios de los internos para ver su comportamiento, considera que en el área de aislamiento o reflexión se presentan riñas constantes por el encierro de los internos que se encuentran ahí, quienes están porque cometieron una falta al reglamento o por órdenes superiores ya que son muy problemáticos con el resto de la población.

QUEJA CUATRO

Expediente: CEDH-QP-640/2007

21) El 29 de septiembre de 2007 en las instalaciones del CEPRERESO- 1 LA PILA, ante personal de este Organismo, el interno **SAJ** declaró que a las 19:00 horas del 3 de septiembre estaba en su celda en el área de segregados cuando se presentaron los custodios que identifica como **El Isaías** y **El Poste** quienes comenzaron a golpearlo con sus puños en la cara 2 veces y un tercero en la oreja, pues se pegó contra la pared, "rebotó en ella", escuchó un zumbido muy fuerte en el oído, cayó al suelo y perdió el conocimiento, que al recobrarlo estaba en su cama y a su lado sus compañeros Arnulfo y Oscar quienes lo reanimaban y le decían que se habían pasado de lanza **El Isaías** y **El Poste** que cuando éstos se fueron ellos entraron en su celda, lo colocaron en su cama y con agua en la cara lo reanimaron. Que minutos después sus compañeros salieron de su celda se quedó recostado y regresaron los custodios que lo lesionaron, le dijeron que si decía algo le iba a ir peor, que lo matarían, luego se retiraron. Que el 6 de septiembre intentó quitarse la vida pues ese día **El Isaías** estaría de guardia, pero el custodio "Macareno" lo impidió, le quitó la camisa y lo internaron en la Clínica, que ese mismo día **El Isaías** fue a dejar unos sobres a la clínica y volvió a amenazarlo, que a la media hora entró el custodio que conoce como el **El Poste** y le dijo que si abría la boca con sus propias manos lo mataría (sic.). Que el 8 de septiembre 2007 habló con el Director, quien después de escucharlo dijo lo pondría en un lugar seguro dejándolo en la Clínica, pero cada que están de servicio esos custodios le dicen que lo matarán cuando lo den de alta.

22) Consta en acta la entrevista hecha a **SAJ** a quien se le pidió precisara las circunstancias en que dice fue agredido por los custodios. El interno refirió que antes de las lesiones que le hicieran los guardias éstos lo sacaron al pasillo para que se peleara con otro interno de nombre **CESAR GARCÍA**, que él supone



que esto se dio porque se negó a llevar un encargo de droga y que de ahí fue que lo llevaron a su estancia y fue cuando lo golpearon los custodios.

23) Constan en **Acta 406/2007**, la declaración de **JOSÉ CRUZ PUENTE GUTIÉRREZ**, quien al momento de los hechos fungía como Primer Comandante de grupo del CEPRERESO-1 LA PILA quien informado de la queja presentada por **SAJ**, en resumen manifestó que: fue hasta el siguiente turno cuando el interno intentó colgarse se enteró de los hechos que señala el quejoso, que se determinó que continuara en la clínica y estuviera vigilado por tres custodios, negándose el acceso a los supuestos agresores; que habló con el interno y le dijo que no le había comentado nada por "miedo". Que desconoce si se levantó parte informativo o se hizo algún tramite posterior por parte de la Dirección o del jurídico. Que sobre las lesiones del interno **SAJ** habló con sus compañeros y negaron todo, pero tampoco le mencionaron quien se las propinó; que fueron **CARLOS JESÚS ISAÍ ORTIZ** Y **JUAN LUIS DE LA CRUZ** los custodios que estaban de servicio en el área de reflexión el 3 de septiembre de 2007. Sobre **SAJ** agregó que tiene muchos problemas al interior pues roba demasiado, no tiene visita y nadie le quiere dar trabajo por que no es confiable por tener fama pública de ratero.

24) Obra en **Acta TVG7-545/2007**, declaración de **JUAN LUIS DE LA CRUZ** custodio señalado por **SAJ**, como su agresor quien informado de la queja dijo que el 3 de septiembre 2007 llegó de servicio a "Reflexión", y que como a las 11:00 **SAJ** pidió permiso para salir y se lo negó pues estaba en el área por su seguridad y muchos internos lo quieren golpear por no pagar lo que les debe. **SAJ** le dijo que ya no tenía problema con nadie, y nuevamente le negó el permiso, empero el interno insistió durante todo el día y parte de la noche, por lo que empezó a insultarlo y amenazarlo entregando el servicio sin novedad al día siguiente. Agregó que para estos internos (en segregados) debe existir un programa de apoyo psicológico; que cuando a internos como **SAJ** no se le cumplen sus caprichos, se aferran y guardan un rencor por que tal vez, el día que no lo dejó salir planeaba un hurto y al no hacerlo más coraje le tiene.

25) Obra en **acta 15/2008**, la declaración de **CARLOS JESÚS ISAIS ORTIZ**, custodio "A" del grupo *Tigre* quien en síntesis dijo que es falso lo dicho por el



interno; que no ha tenido contacto físico con él; que es muy problemático; ha defraudado y robado a los demás internos y a personal y cuando los demás internos le reclaman es cuando se suscitan los problemas. Que tiene muchos reportes de mala conducta y constantemente está en el área de reflexión para salvaguardar su seguridad. Aclaró que el área de reflexión es muy complicada, que en ocasiones esta sólo en el servicio y si sucede algún incidente tiene que pedir apoyo a algún *HALCÓN*, que no cuenta con radio y la extensión telefónica es compartida con el área de módulo, sitio que ahora no funciona pero cuando si se ocupaban las líneas y de esa área no se puede hablar, que no cuenta con gas lacrimógeno y la cámara de circuito cerrado se encuentra fuera del área de reflexión, que dicho espacio tiene 10 estancias con aproximadamente tres internos cada una, y a veces hay hasta 40 internos de los cuales tentativamente 6 reciben medicamento controlado. Y, en cuanto al hecho de ser omiso en repeler alguna riña es en parte porque está sólo en el área y primero pide a los internos que se calmen; pero que en la mayoría de las veces no le hacen caso y continúan peleándose; por lo que pide apoyo para poder separarlos. Asintió en que este tipo de internos necesitan atención y que se les canalicen con alguien del departamento técnico para que busquen el contacto con su familia y se les motive a trabajar, estudiar o hacer algo.

26) Obra **oficio SJ-14698/2007** signado por el Director del CEPRERESO-1 LA PILA Lic. Roberto J. Núñez González, quien en respuesta a la solicitud de informes que le hiciera esta CEDH sobre la queja del interno **SAJ** refirió que no existe parte informativo del 3 de septiembre de 2007 en que se involucre al interno referido y que el grupo *Leopardo* estuvo de guardia los días 3 y 6 de septiembre de 2007, que sólo existe el **parte 100/07** del 4 de febrero de 2007, del que anexa copia y en el mismo se asienta que a las 11 horas del 4 de febrero de 2007 a la altura de la esclusa 26 personal de Seguridad y Custodia se percató que se liaban a golpes los internos **SAJ** y **JECA**, ambos del área de reflexión, que se les cuestionó al respecto y el último dijo que **SAJ** le había robado un par de zapatos y los había vendido, que **SAJ** aceptó haberlo hecho para obtener dinero para el vicio (*sic.*), y por ello se les trasladó al área médica para su certificación. A su contestación la autoridad envió memorándum suscrito por la Subdirección Médica donde se dice que el interno SAJ cuenta con las impresiones diagnósticas de adicción a la cocaína, perforación timpánica e intento suicida, señalando que el interno únicamente fue



certificado el 6 de septiembre de 2007, siendo valorado por el **DR. BALDUR SERNA A.**, quien asentó...

es traído a certificar a petición de la guardia refiriendo intento suicida. Refiere el interno que se colgó, cuenta con nota en el expediente clínico de las 7 horas de hoy (6 de septiembre), se encuentra actualmente internado, cuenta ya con nota de valoración por psiquiatría, en tratamiento médico.

Refiere el interno hipoacusia izquierda, resultado de traumatismo contuso infringido hace 72 horas, **no cuento con estuche diagnóstico para realizar otoscopia.**

También refirió que el interno presentaba escoriaciones dermoepidérmicas en región cervical, no hay datos de focalización neurológica actual, consciente, bien orientado, funciones cerebrales superiores conservadas, presenta masa, tono, fuerza, sensibilidad, reflejos normales, no hay datos de disfunción cerebelosa ni de irritación meníngea. Agregó a su manejo analgésico, antiinflamatorio y uso de collarín. Sin datos actuales de intoxicación por drogas, **"no contamos con laboratorio antidoping para su detección"**. El médico solicitó radiografía lateral de columna cervical." Se indica además en diagnóstico previo que es paciente psiquiátrico, adicto a la cocaína, aunque niega su consumo desde hace tres meses.

QUEJA CINCO

EXPEDIENTE: CEDH-QP-639/2007.

27) En respuesta a la solicitud de medidas precautorias por oficio **SJ-8255/2007** del Director del Centro en ese momento comunicó la aceptación de las mismas igualmente informó sobres las órdenes que giró para salvaguardar la integridad del agraviado; anexó copia del **parte informativo 619/07** en donde elementos del grupo Tigre notifican que existió una riña entre **CHM** y Marco Antonio Sandoval procedieron a separarlos, los trasladaron a certificación medica y posteriormente al área de segregación.



Al escrito en referencia se agregan 3 certificaciones de **CHM**, las cuales se describen a continuación:

- a) **18:35** horas del jueves 27 septiembre de 2007 por la doctora **PATRICIA LÓPEZ LEDESMA** en donde se observa que NO EXISTEN LESIONES POR CLASIFICAR
- b) **13:30** horas del viernes 28 septiembre de 2007, presenta hematoma con discreta hiperemia conjuntival vulvar; presenta hematoma auricular izquierdo y en tejidos blandos en región mastoidea ipsi lateral, también presenta hematoma en labio superior y refiere dolor en el cuello. Dejo collarín blando cervical. **DOCTOR BALDUR SERNA.**
- c) **22:00** horas del viernes 28 septiembre de 2007, donde presenta edema considerable en la emicara izquierda que incluye zonas de equimosis en la región bipalpebral, en el pabellón auricular y en la región mastoidea, además de labio superior presenta hiperemia conjuntival del ojo del mismo lado. Refiere disminución de la agudeza visual en ojo izquierdo. **DOCTOR GUILLERMO GONZÁLEZ RUIZ.**

28) Entrevistas realizadas a testigos de los hechos, quienes solicitaron su nombre se mantuviera en reserva y manifestaron que:

Testigo 1: Vio a **CHM** cuando ingresó, se encontraba en el sector A celda 5 y no lo volvió a ver sino hasta el siguiente día (28 de septiembre) cuando traía puesto el collarín por lo cual desconocía la causa de esto.

Testigo 2: Se percató de que los custodios golpearon a **CHM** hasta dejarlo inconsciente, para después meterlo a una celda. Cuando ingresó el grupo Puma de servicio se dieron cuenta del estado de salud en el que se encontraba y lo cambiaron a la celda del testigo. (Actas Circunstanciadas **TVG8-484/2007** y **TVG8-581/2007**)

29) Esa Dirección señaló en oficio **D-15433/2007**, que **CHM** se encontraba ubicado desde el día 28 de septiembre del 2007 en la sala de aislados 2 del Área Medica de esa institución.

30) En comparecencia ante este organismo los custodios **CARLOS JESÚS ISAIAS ORTIZ** Y **GERARDO LÓPEZ LLAMAS** manifestaron que **CHM** había tenido una riña en el patio del área de segregados con otro interno, por lo que ellos los separaron y los metieron a celdas distintas, sin ser certificados medicamente



en ese momento. Exteriorizaron no haber visto heridas de consideración en los internos, también declararon que no se realizó parte informativo de los hechos porque sus superiores no se los indicaron. (**Actas circunstanciadas TVG8-171/2008 y TVG8-172/2008**)

31) El 04 de agosto de 2008, se realizó un estudio de personalidad (**oficio D-947/2008**) a **CHM** por parte de la psiquiatra **MARÍA PATRICIA LOERA MORALES** adscrita a la Clínica Everardo Neuman Peña, en su conclusión manifestó que no presentó secuelas características de tortura típica, de acuerdo a la entrevista posterior Carlos presentó síntomas de stress postraumático.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los casos expuestos se desarrollan en el área de aislamiento, segregación o "reflexión" como lo llama la autoridad, el fallecimiento de un interno y las lesiones presentadas en los otros cuatro acontecen en circunstancias irregulares que configuran violación a derechos humanos.

Es sabido, que las personas detenidas o encarceladas en forma legal pierden por un tiempo el derecho a la libertad, más no así a los demás derechos que como personas les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que no se les puede despojar sin justificación legal.

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el **Artículo 14** señala que nadie puede ser privado de la vida y en el **Artículo 22 último párrafo** se establece la prohibición de la pena de muerte y el precepto 19 en su párrafo cuarto señala:

Artículo 19.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades



En la Constitución Política del Estado **el artículo 16** señala que “- **El Estado de San Luis Potosí reconoce y respeta la supremacía de la vida humana. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso**”.

De acuerdo al artículo 57 de la Ley de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, señala que quedan prohibida todo tipo de violencia física, psíquica o moral, disposición que vulneraron los elementos de seguridad y custodia.

En el ámbito internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece que:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas.

Para la adecuada tutela de este derecho dentro de los centros de reclusión el numeral 4 de los PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS establece que *el personal de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.*

Ahora bien, el personal de seguridad y custodia de los centros preventivos de readaptación social del Estado como parte integrante de los cuerpos de Seguridad Pública tienen como objetivo mantener la paz y el orden público; salvaguardar la integridad física, moral y derechos de las personas; según lo marcan los artículos **2 y 19** inciso **c** de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. Asimismo el **artículo 174 fracción I y 191 fracción V** del REGLAMENTO PARA LOS CENTROS ESTATALES DE RECLUSIÓN EN EL ESTADO dice que entre las funciones de la Subdirección de Seguridad y Custodia se encuentra el mantener el cuidado y protección de los internos, así como de su contención.

Se quebrantó el **artículo 210 fracción XXIII** del REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS ESTATALES DE RECLUSIÓN, cuando los custodios ejercitaron malos tratos en contra de los internos sin fundamento alguno y que deja ver una clara violación a los derechos humanos.



Es cierto que algunos derechos pueden limitarse por el hecho de detención o encarcelamiento. Éstos incluyen: el derecho a determinadas libertades personales; el derecho a la privacidad; la libertad de movimiento; y libertad de voto. La cuestión importante es si, y a qué nivel, cualquier limitación adicional de los derechos humanos es una consecuencia necesaria y justificada de la privación de libertad.

Para restringir algunos derechos o imponer sanciones o correctivos disciplinarios dentro de la prisión, tales supuestos deben estar legalmente justificados, conforme lo requiere el numeral **30** del CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN que refiere:

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS en sus numerales **27, 28.1** y **28.2** señalan que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, en similares términos reza el **artículo 154** del REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS ESTATALES DE RECLUSIÓN.

El fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

IV. OBSERVACIONES

De las pruebas detalladas, de su análisis y razonamiento lógico, jurídico y de equidad, para esta CEDH son evidencia suficiente que permiten llegar a la convicción de que existe una inadecuada protección a la integridad física o psicológica de las personas privadas de su libertad que se encuentran ubicadas en



el área de aislamiento o reflexión del CEPRESO-1 LA PILA., por los motivos siguientes.

Cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla. El principal deber del cuidado es mantener la seguridad de las personas privadas de su libertad, como también proteger su bienestar, cabe señalarse que, para que la autoridad penitenciaria logre ese objetivo debe establecer normas internas que permitan la sana convivencia entre los internos y de éstos para con el personal de seguridad y custodia, es aquí cuando al momento de imponer orden y la disciplina, se advierten serias anomalías que tienen como resultado sucesos como los expuestos.

Con las evidencias **1**, **2** inciso **b** y **3** quedó establecido que en el área de reflexión del CEPRESO-1 LA PILA el 23 de mayo de 2006, falleció el interno **JJOG**, quien antes de su deceso estaba ubicado en el dormitorio 3 de sentenciados, y sobre el correctivo disciplinario que se le imponía y por el cual sería reubicado al área de aislamiento dijo que no era cierta la acusación que todo se suscitó porque tenía problemas con un custodio de nombre Edgar. (Evidencia **2** inciso **i**), argumento al que no se le dio ninguna importancia, pues no se hizo nada para descartarlo.

Contrario a lo anterior en el área de aislamiento se ubicó a **JJOG** junto con el interno **JOSÉ ELÍAS VARGAS ALVARADO**, quien según evidencia 2 inciso j, desde el 11 de junio de 2005 estaba en esa área por "orden superior", es decir, tenía más de once meses de estar en dicha área, lo que significa que éste último interno se encontraba en aislamiento prolongado ACTO QUE NO ES LEGAL, pues: en su **Comentario General N° 20/44** sobre el **artículo 7** del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, el COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, observó específicamente que "**el confinamiento solitario prolongado de los detenidos o encarcelados puede constituir**" actos prohibidos de tortura, y cita como ejemplo, el caso de Larrosa contra Uruguay, (**comunicación 88/1981**), donde el Comité de Derechos Humanos decidió que el aislamiento por más de un mes es prolongado y viola los derechos del recluso a ser tratado con dignidad.

Es así como en el primer caso observamos que la autoridad por conducto del o los custodios adscritos al área de aislamiento realizaron una inadecuada ubicación en el área de aislamiento (reflexión) del interno **JJOG** pues **(1)** lo situaron con



interno que tenía un asilamiento prolongado, con posible alteración emocional, evidencia 2 inciso d).

2).- No consideraron los antecedentes de indisciplina del interno **José Elías Vargas Alvarado**, ni que era paciente psiquiátrico evidencia **2** incisos **d** y **m**, **(3)**. Ni mucho menos el personal del área médica o de Seguridad y Custodia se cercioraban si consumía o no el medicamento que se le entregaba. Todas estas omisiones favorecieron el fallecimiento del interno **JJOG**.

Es indiscutible que por las anteriores razones a **JJOG** no debían ubicarlo junto con José Elías y éste debía tener una vigilancia médica más estrecha y la posibilidad de buscar otras alternativas que suspendieran por periodos más espaciados el internamiento prolongado en el área de reflexión. Y la autoridad al ser omisa en analizar estas circunstancias incurrió en violación a sus derechos fundamentales

Es sabido que la práctica del aislamiento no está proscrita en el orden internacional, pero si se registra una tendencia mundial a su disminución y abolición, de manera precisa los PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS recomiendan a los estados "abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria" (Principio **7**.)

Al respecto sorprende a esta CEDH la nula o pasiva participación del Consejo Técnico Interdisciplinario del CEPRERESO-1 LA PILA, pues en el Reglamento interno para los Centros Estatales de Reclusión en su **artículo 46** señala que dicho Consejo es un órgano de orientación, consulta y asesoría del Director, cuya función primordial es opinar sobre el tratamiento readaptatorio de los internos, su liberación anticipada y la buena marcha del Centro.

Amén de lo anterior le compete también entre otras cosas vigilar el respeto absoluto de los derechos humanos de los internos, opinar sobre la ubicación y clasificación de los mismos determinando el área a la que serán destinados, así como las modificación de acuerdo a la evolución del tratamiento, de igual forma deben evaluar la personalidad de aquellos internos de conducta especial o que por su grado de peligrosidad sea necesario realizar su reclasificación, así como sugerir las medidas de apremio y correctivos disciplinarios aplicables a los internos por faltas al reglamento.



- 1) *Las condiciones materiales pues se deterioran constantemente por lo mismos internos.*
- 2) *El régimen de incomunicación aplicado, pues algunos internos no disfrutaban ni siquiera de una hora de sol; permanecen todo el día en la celda de confinamiento. Las condiciones de reclusión en aislamiento implican la suspensión de las actividades de tratamiento y desarrollo con poca o ninguna actividad cotidiana por parte de los presos (trabajo, estudio, deporte, etcétera).*
- 3) *Varias personas se encuentran sometidas al confinamiento solitario de manera prolongada y, a veces, indeterminada, lo cual puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante*
- 4) *Finalmente, cabe advertir el riesgo preeminente que existe en las áreas de aislamiento a que acontezcan casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

El Manual de Buena Práctica Penitenciaria señala que el uso exclusivo de la fuerza en contra de la población interna, solamente se deberá dar en situaciones como motines, peleas pandilleriles o disturbios colectivos del orden en los cuales se deberá manejar por medio de un procedimiento previo, en el que se contemplen pasos que prevengan un uso excesivo de poder y maltrato. En el caso **cinco** en ningún momento se encontró en alguna de los supuestos anteriores, ya que el motivo por el cual fue llevado al área de segregados fue por una riña personal en su dormitorio sin que ésta hubiera sido de mayores consecuencias ni peligrosidad o en el caso de que se pusiera en riesgo la paz y tranquilidad del Centro, aún así se compararan los supuestos del uso de la fuerza al caso de **CHM** no sería lógico ni razonable pensar que el hecho de golpear a una persona indefensa dentro del área de segregados constituya un procedimiento adecuado para cumplir con el establecimiento del orden o en su caso de que el interno recapacite por las acciones realizadas, pues nos encontramos en el supuesto de que estas personas están internadas en un "centro de readaptación" y no en una prisión improvisada de la edad media.

Por otra parte es evidente que el maltrato físico de **CHM** fue por parte de los custodios **CARLOS JESÚS ISAIAS ORTIZ, GERARDO LÓPEZ LLAMAS Y DANIEL FLORES CONTRERAS**, como se puede observar claramente (evidencia **26**), la doctora que certificó a **CHM** a las 18:37 del 27 de septiembre concluyó "*sin lesiones por clasificar, sin datos de intoxicación*" el interno llegó al área de segregados sin ninguna lesión por clasificar y en los otros certificados se aprecia que tenía graves heridas en su cara como en el cuerpo, circunstancias que se refuerzan



con el dicho de los testigos (evidencia **28**), no obstante después de haberle propinado diversas lesiones de consideración a **CHM**,

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERO: Tenga a bien solicitar a quien corresponda que se revise y actualice el listado de recursos materiales con los que cuenta la Subdirección de Seguridad y Custodia, llámense, radios de comunicación, instalación de una nueva línea telefónica para el área de asilamiento, segregación o reflexión y hecho lo anterior si se justifica, adquiera o envíe a mantenimiento el equipo que así lo requiera.

SEGUNDO: Ordene a quien corresponda la elaboración de un manual de organización y procedimientos relativa al área de asilamiento o segregación en el que se establezcan directrices claras y expresas para que el tiempo de aislamiento sea el estrictamente necesario para conjurar la crisis o situación que motiva el mismo, sin que sea prolongado.

TERCERO: Analice con los miembros que integran el Consejo Técnico Interdisciplinario la presente recomendación y se sirva instruirlos para que lleven a cabo las acciones necesarias a fin de corregir las anomalías que se han señalado, o en su defecto emitan alguna propuesta tendiente a mejorar su actuación con relación a la imposición de correctivos disciplinarios, reunión de la que agradecemos envíe copia de la minuta.

CUARTO: Elabore un programa multidisciplinario en el que se implemente la coordinación con otras instituciones públicas o privadas a fin de que se ofrezca y otorgue tratamiento a los internos que regularmente o en forma prolongada se encuentra en el área de reflexión, y en caso de que aquellos no deseen participar se haga constar tal circunstancia por escrito.

QUINTO: Proponga ante sus superiores la realización u ofrecimiento de cursos o terapias de contención para los agentes de Seguridad y Custodia con el fin de que tengan herramientas que les permitan superar el desgaste normal que sufren por estar expuestos a situaciones de tensión extrema.

SEXTO: Implemente medidas especiales de control sobre el personal de custodia y vigilancia que labora en estas áreas, como podría ser la instalación de una cámara de domo en el interior de asilamiento o segregación con el fin de prevenir que *acontezcan casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o*



degradantes, y de manera correspondiente, facilitar la investigación de cualquier queja de maltrato emitida por una persona privada de libertad.

SÉPTIMO: Ordene a quien corresponda que inicie un procedimiento administrativo en contra de **DANIEL FLORES CONTRERAS, CARLOS JESÚS ISAIÁS ORTIZ Y GERARDO LÓPEZ LLAMAS**, servidores públicos quienes ostentan todos el nombramiento de custodia "A", conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y de determinarse responsabilidad, se aplique la sanción correspondiente.

OCTAVO: Ordene se anexe al expediente laboral de **DANIEL FLORES CONTRERAS, CARLOS JESÚS ISAIÁS ORTIZ Y GERARDO LÓPEZ LLAMAS**, el resultado de la investigación o procedimiento efectuado sobre la conducta del elemento de seguridad señalado.

NOVENO: Ordene a quien corresponda se proporcione mientras se encuentre en reclusión terapias psicológicas a **CHM**, informe a este organismo del resultado del avance de las sesiones.

De igual manera ya en la recomendación 3/08, que esta CEDH emitió a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se solicitó girara circular a los directores de los diversos centros de prevención y readaptación social, para integrar en cada centro un equipo multidisciplinario para la atención preventiva y resolución pacífica de los conflictos que se susciten entre la población interna de los reclusorios de la cual hemos obtenido en vía de cumplimiento prueba de la instalación del equipo en cada Centro Estatal, por lo que solo se insiste en que se haga efectivo el funcionamiento de dicho órgano colegiado y se dé un seguimiento puntual.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en forma alguna desacreditar las instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensables para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad.



Le pido atentamente me informe sobre la aceptación de esta Recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Las pruebas del cumplimiento de la recomendación deberá enviarlas en un plazo de **10 diez** días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado en el párrafo anterior.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

“Porque todos tenemos derechos”

**LA PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. MAGDALENA B. GONZÁLEZ VEGA

L'MBGV/L'AMV/SUS-BCM

